

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Centro Logístico del Pacifico
Demandado: J.E. Inversiones S.A.S.
Radicado: 11001310301420190066500
Proveído: Avoca

1. Revisado el plenario, se corrobora la pérdida de competencia en cabeza del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por lo que se avoca el conocimiento del presente proceso.

1.1. Por secretaría infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que esta sede judicial recibió el expediente proveniente del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por pérdida de competencia en los términos del canon 121 del Código General del Proceso y se les informa conforme las disposiciones del inciso 2º de la precitada norma.

3. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por transacción¹, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído (Inc. 2º Art. 312 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 19SolicitudTerminación

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución Leasing
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Sindy Alejandra Bernal Grajales
Radicado: 11001310301420220007000
Proveído: No avoca

1. Revisado el expediente de la referencia a fin de determinar si esta sede judicial es competente para su conocimiento, se observa que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto adiado 12 de mayo de 2022¹ rechazó la demanda y ordenó realizar el oficio compensatorio de la misma, en adición, no obra en el plenario auto que decreta la pérdida de competencia de que trata el canon 121 del Código General del Proceso como se indicó en el oficio núm. 0600 del 3 de octubre de 2022², por lo que, se impone su devolución inmediata a dicha sede judicial. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 05RechazaDemanda
² PDF 06Oficio600

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (a continuación del declarativo).
Demandante: Luis Armando Ruiz Bernal y otra.
Demandadas: Gerardo Avendaño Plata.
Radicado: 2015-00590

1. Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por Flor Marina Guarín Mancera, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar impulso procesal. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (a continuación del declarativo).
Demandante: Luis Armando Ruiz Bernal y otra.
Demandadas: Gerardo Avendaño Plata.
Radicado: 2015-00590

Se decide la objeción formulada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Para decidir la cuestión es oportuno condensar el procedimiento adelantado en el sub iudice.

1.1. El día 18 de octubre de 2018 se dictó mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, a continuación del declarativo, promovido por Luis Armando Ruiz Bernal y Flor Marina Guarín Mancera contra Gerardo Avendaño Plata¹.

1.2. Por auto del 1º de noviembre de 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los mismos términos que la orden de apremio, que reconoció: (i) \$51'000.000 por concepto de capital contenido en la sentencia del 22 de junio de 2018, (ii) \$51'668.428 correspondientes a la indexación del monto anterior y (iii) los intereses de mora sobre el capital a la tasa del 6% anual, desde el 23 de agosto de 2018².

1.3. En memorial radicado el 20 de mayo de 2021³ la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, objetada por su contraparte⁴, quien endilgó a la primera los siguientes errores:

i) Hay una incongruencia en el mandamiento de pago, porque el monto de la indexación no puede superar los \$20'217.691, con corte al 31 de diciembre de 2021.

ii) Los intereses del 6% anual, librados en el mandamiento, no fueron ordenados en la sentencia.

iii) Se relaciona el *ítem* de otros gastos, los cuales no fueron autorizados por el despacho.

iv) El mandamiento no guarda congruencia con lo ordenado en la sentencia que se tomó como título ejecutivo.

¹ Pág. 9 PDF 001CuadernoDemandaEjecutiva.
² Pág. 30 PDF 001CuadernoDemandaEjecutiva.
³ Pág. 62 PDF 001CuadernoDemandaEjecutiva.
⁴ Pág. 71 PDF 001CuadernoDemandaEjecutiva

II. CONSIDERACIONES.

2. Preliminarmente se advierte que la liquidación del crédito corresponde a la operación aritmética que se efectúa con el fin de establecer la suma adeudada por el demandado, partiendo de lo ya reconocido dentro del litigio.

Luego, la objeción debe dirigirse a atacar la cuantificación y no aspectos ajenos a ella (núm. 2° art. 446 C.G.P), y que debieron ser objeto de definición previa, pues aquellos puntos o temas que tocan directamente con las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, debieron ser objeto de controversia en la etapa procesal oportuna, es decir por medio de los recursos pertinentes contra dicha providencia.

Por ende, los reclamos frente al monto de la indexación, los intereses del 6% anual que no fueron reconocidos y la falta de congruencia del mandamiento con lo ordenado en la sentencia que se tomó como título ejecutivo, no pueden ser objeto de debate en esta etapa del proceso.

2.1. Frente a que no se reconoció en la orden de pago lo correspondiente a otros conceptos, ha de decirse que le asiste la razón al objetante, pues de la revisión del mandamiento se advierte que no se ordenó nada al respecto y por ello no es factible que se apruebe en los términos en que fue presentada la tasación por parte del extremo demandante.

2.2. Pero hay más, la orden de apremio se libró por los siguientes rubros: i) \$51'000.000 por el capital ordenado en la sentencia, ii) \$51'668.428 del monto indexado y iii) los intereses de mora a la tasa anual del 6% desde el 23 de agosto de 2018.

Sin embargo, se advierte que la cuantificación presentada por la parte ejecutante contiene los siguientes yerros: i) liquidó los intereses a la tasa anual variable, correspondiente a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, y desde el 1° de octubre de 2013 y ii) no tuvo en cuenta el monto de la indexación.

Por lo que, procede la modificación de la liquidación del crédito en los términos la liquidación que antecede, elaborada por este juzgado en el aplicativo del liquidador de la rama judicial.

3. Como corolario de lo considerado la objeción presentada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito se declarará fundada, aunque no conforme a sus argumentos ni a la liquidación alternativa que presentó, sino al ejercicio liquidatorio practicado por este Despacho.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR parcialmente fundada la objeción invocada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito con corte a 31 de enero de 2021, en la suma de \$109'939.531.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio.
Demandante: Rafael Antonio Castro Clavijo.
Demandadas: Gloria Esperanza Cobos Cifuentes.
Radicado: 2015-0720

En vista de que la parte demandante informa del levantamiento de la afectación a vivienda familiar que tenía el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-857585¹ y pide se oficie nuevamente a la oficina de registro para que se inscriba la medida de embargo, se dispone:

1. Oficiar nuevamente a la Registraduría de Instrumentos Públicos – Zona Norte para que proceda a realizar el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-857585, ordenada en providencia del 25 de octubre de 2016².

Tramítese por la parte interesada y acredítese su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Pág. 8 PDF 02SolicOficiar20220525.

² Pág. 146 PDF 01CuadernoPrincipal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Leonor Nieto de Prada.
Demandadas: María Angélica Rodríguez Prada y otros.
Radicado: 2016-0368

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 íbidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen que: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de los herederos indeterminados de María Esperanza Prada Nieto¹, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

La imagen muestra una interfaz de usuario de un sistema judicial. En la parte superior, se encuentran campos de búsqueda y filtros. El formulario principal está dividido en secciones:

- Información General:** Departamento: BOGOTÁ, Ciudad: BOGOTÁ, D.C., Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO, Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITO, Tipo Ley: No Política, Despacho: Juzgado de Circuito - Civl 015 Bogotá D.C., Distrito/Circuito: Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C., Juez/Magistrado: GILBERTO REYES DELGADO.
- Identificación:** Número Conexión: 0088, Número Interpunto: 00.
- Tipología:** Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P., Clase Proceso: VERBAL, SubClase Proceso: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA, Es Privado: .
- CONSULTA ACTUACIÓN:** Fecha De Registro: 05/02/2019 3:26 P. M., Estado Actuación: REGISTRADA, Ceto: GENERAL, Tipo Actuación: AUTO EMPLAZA, Etapa Procesal: TRAMITE, Fecha Actuación: 05/02/2019.
- Detalle de Actuación:** ALTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 30-09-2018 ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA MARIA ESPERANZA PRADA NIETO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ART. 108 DEL C.G.P.
- Responsable Registro:** Nancy Lúcia Muñoz Hernández.
- Terminos:** TERMINO JUDICIAL, Calendario: JUDICIAL.

¹ PDF01 Pág. 92.

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que *“los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...”*. Por lo que, la información que allí se consigna debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento que da lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de María Esperanza Prada Nieto; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólense el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de herederos indeterminados de María Esperanza Prada Nieto, una vez fenecidos, ingrédese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia - Reivindicatorio.
Demandante: Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S.
Demandadas: Ana Abigail Rodríguez Cruz.
Radicado: 2016-0642

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación de Costas practicada en el proceso¹; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas, por la suma de \$3.000.000², conforme el núm. 1º del canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ 01CuadernoUno, PDF 20InformeSecretarial15.

² 01CuadernoUno, PDF 19LiquidacionCostas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Coomeva SA.
Demandadas: Seringel S.A.S y otros.
Radicado: 2019-0714

1. Se niega la solicitud de emplazamiento de la parte ejecutada comoquiera que el ejecutante no acreditó haber intentado la notificación a la dirección física indicada en la demanda (cra. 7 # 180 – 75, módulo 3, local 22) conforme lo señala en inciso 2º del núm. 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Interrogatorio de Prueba Anticipada
Demandante: Diego Miguel Ángel Guío Díaz
Demandado: Mile High Investments S.A.S.
Radicado: 11001310301520220037700
Proveído: Admite demanda

Subsanada en debida forma la solicitud de prueba extraprocésal -Interrogatorio de parte - y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, propuesta por **Diego Miguel Ángel Guío Díaz** frente a **Mile High Investments S.A.S.**

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las 8:30 a.m. del día 8 de junio de 2023.

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y/o en los términos de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

2.1. Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3. Del mismo modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán informar sus direcciones de correo electrónico con antelación a fin de remitir el Link de la diligencia que se realizará de forma virtual.

4.- Se reconoce a Carlos Sánchez Cortés apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandadas: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S y otras.
Radicado: 2022-00378

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del ejecutante, contra el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado, proferido el 18 de enero de 2023.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El gestor judicial del ejecutante reclamó que el 7 de diciembre de 2022 envió al correo electrónico del despacho ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de subsanación. Por lo que, no procedía el rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

2. Sabido es que, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

En este caso lo invoca el demandante con el fin de que se revoque la decisión de rechazo de la demanda porque si presentó, oportunamente, el escrito de subsanación.

2.1. Le asiste la razón al ejecutante, atendiendo al informe secretarial que antecede se advierte que el memorial fue allegado en tiempo (7 diciembre de 2022), pero no se agregó al expediente.

Por lo tanto, se revocará el auto atacado, para en su lugar librar el mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior, el despacho; Resuelve:

Primero: REVOCAR el auto adiado 18 de enero de 2023¹.

Segundo: En su lugar se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GRUPO CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS y SANDRA MILENA RAIGOSO CORTES**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré del 27 de mayo de 2019.

¹ PDF 008. Rechazanosubsano 2022-00378 Cd. 01

a.) Por la suma de \$209'773.726, por concepto de CAPITAL contenido en pagaré.

b.) Por \$3.573.175 correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 14 de marzo de 2022.

c.) Por \$37'053.501 correspondientes a los intereses de mora causados hasta el 15 de septiembre de 2022.

d) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que el pago se verifique.

2. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GRUPO CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS y MARTHA ISABEL CORTES VERGARA.**

a.) Por la suma de \$31'875.019 por concepto de CAPITAL contenido en pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que el pago se verifique.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Ofíciase** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería al Doctor Jorge Mario Quintero González como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Nohora Inés Rodríguez Rivera y Otras.
Demandado: Pablo Lignarolo – Liquidador Hyundai Colombia Automotriz S.A.
Radicado: 11001310301520220041800

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado dos (2) de febrero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Martha Cecilia Tovar Hernández.
Demandado: José Nercy Castro Calderón.
Radicado: 11001310301520220043600

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintitrés (23) de enero de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 005. InadmiteDemanda 2022-00436

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Jorge Arturo Rojas López.
Demandado: Yolanda Ibarra de Rojas y Otros.
Radicado: 11001310301520220044400

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado dieciocho (18) de enero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 005. Inadmitedemanda 22-440

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Felipe Andrés Moreno Ballesteros y Otros.
Demandado: Inversiones Sugamuxi LTDA.
Radicado: 11001310301520220047400

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintitrés (23) de enero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 006. InadmiteDemanda 2022-00474

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Miguel Antonio Sepúlveda y otro.
Demandado: Herederos determinados de Rigoberto Sánchez Castro.
Radicado: 11001310301520230001400

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintitrés (23) de enero de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 027 Auto inadmie 2023-0'14, verbal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Reynaldo Amaya Rojas.
Demandado: Alberto Páramo Alturo.
Radicado: 11001310301520230001600

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintitrés (23) de enero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 005 autoinadmite 2023-2016-00016

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Organización Empresarial y Comercial
Montecarlo y Jose Javier Nemes Corredor.
Radicado: 11001310301520230003400

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado primero (1°) de febrero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 014Autolnadmite 2023-034 (1)